



Sentencia: STC9197 2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Luque

Hechos:

1. La ciudadana Gloria del Carmen Beltrán interpuso tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado en su contra.
2. Mediante tal tutela, la accionante solicitó dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el accionado en virtud de la cual se le obligó a responder solidariamente por el fallecimiento de una persona. Este fallecimiento fue el motivo del inicio del proceso de responsabilidad extracontractual. Los argumentos de la accionante radican en que el proceso en curso fue iniciado por unas víctimas indirectas de un accidente de tránsito provocado por un vehículo reputado de su propiedad, pero que ya había sido enajenado al momento del siniestro.
3. En primera instancia, el juez resolvió que la accionante no estaba legitimada en la causa por pasiva por motivo de la enajenación previa del vehículo, pero el tribunal en segunda instancia revocó ese veredicto y la incluyó como solidariamente responsable considerando que el contrato de compraventa en virtud del cual se enajenó ese vehículo fue simulado.
4. Frente a este fallo de segunda instancia, la accionante establece que el tribunal no interpretó adecuadamente la fecha de celebración del contrato y de autenticación del documento, ni tampoco la forma de notificación de la demanda en su contra. Además, aseguró que la providencia carece de motivación y congruencia, desconoce el precedente constitucional frente al debido proceso, y hubo un error aritmético respecto del cálculo de las costas judiciales.

Problema(s) jurídico(s):

¿El Tribunal accionado incurrió en una violación al debido proceso por desconocer el alcance de pruebas y realizar una mala interpretación del contrato de compraventa del vehículo en cuestión?

Consideraciones de la Corte:



Frente a la valoración probatoria

1. “En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito” (Pág. 3)
2. “Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultados del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.” (Pág. 4)
3. “Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en los resultados del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.” (Pág. 5)
4. “De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis. Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses”. (Pág. 6)
5. “Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y



extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.” (Pág. 7)

Frente a la interpretación errada del contrato de compraventa y la legitimación por pasiva de la demandada

6. Primero, el tribunal consideró que el contrato en cuestión fue un negocio simulado toda vez que este negocio fue celebrado con posterioridad al accidente de tránsito, cuando ya se encontraban siendo asesorados por abogados.
7. “No obstante, del análisis de la prueba documental aludida, con la que partió toda la construcción de la decisión, se advierte que la magistratura encartada confundió la constancia de autenticación biométrica (o presentación personal del documento ante notario) con aquella que refleja la autenticación de copias y, por tanto, tergiversó su contenido. Ciertamente, a folios 84 y 85 del cuaderno principal del expediente de la causa juzgada, se encuentra «copia autenticada» del contrato de compraventa. (Pág. 9)
8. Conforme a las pruebas aportadas donde se incluyen el contrato de compraventa y la escritura pública, se tiene que el contrato fue celebrado el 21 de enero de 2019, y en el documento aportado como prueba se tiene el contrato con sello del notario del 5 de noviembre de 2019, por lo que “es notorio que el contenido objetivo de la prueba no corresponde con las conclusiones a las que llegó el tribunal cuando realizó su valoración, lo que vulneró el derecho al debido proceso de la demandada, pues lo que ocurrió el 5 de noviembre de ese año –según el sello aludido- fue el reconocimiento de copia auténtica del contrato y no la presentación personal de este, que se llevó a cabo el 21 de enero de 2019. A lo que se suma que, al ser esa apreciación equivocada, la base con la que se construyeron varios indicios tiene la misma suerte, de modo que es patente que estos también decaen.” (Pág. 11)
9. “En consecuencia, no queda alternativa distinta a conceder el amparo solicitado, para que el Tribunal vuelva a resolver el asunto como en derecho corresponda, tras realizar una nueva valoración de las pruebas legalmente allegadas al plenario, con observancia en lo aquí expuesto.” (Pág. 11)

Regla jurídica aplicable:

El Tribunal vulneró el debido proceso de la accionante por realizar una mala valoración probatoria contraria a las reglas de la sana crítica y una interpretación errónea del contrato de compraventa del vehículo.

Observaciones: La Corte concede el amparo y deja sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.